



Villahermosa, Tabasco, a 11 de mayo de 2022.

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

El suscrito Diputado Fabián Granier Calles, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito a nombre de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, someter a la consideración de esta Cámara, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma y adiciona la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, teniendo como sustento, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El artículo 116, fracción II, párrafos del sexto al octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme



a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.”¹

La máxima norma del país establece la obligación a las legislaturas de los Estados de contar con entidades estatales de fiscalización, con autonomía técnica y de gestión, los que desarrollarán su función conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad; los que deben fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Debiéndose elegir

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



al titular de la entidad de fiscalización por las terceras partes de los integrantes de las legislaturas; además, la obligación de enviar a la Legislatura la cuenta pública del año anterior, a más tardar el 30 de abril.

2. Bajo estas premisas Constitucionales, el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que el Órgano Superior de Fiscalización, depende del Congreso local, sin excepción alguna revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal, de los municipios y de los organismos autónomos.

El párrafo cuarto, fracciones V y VII, del artículo en cita, establece que entre otras atribuciones, le competen al Órgano Superior de Fiscalización, determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas y, en su caso, calificarlas como graves o no graves; así como precisar los daños o perjuicios que afecten la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales, derivados de la fiscalización realizada. Asimismo, substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves; y dar cuenta a los órganos internos de control, según corresponda, cuando en el desarrollo de sus funciones detecte posibles faltas administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan y en los casos en que, derivado de sus investigaciones, se presuma la comisión de delitos o faltas graves, presentar las denuncias correspondientes ante el Fiscal del Ministerio Público competente o el Tribunal de Justicia Administrativa.

3. No obstante, el despliegue Constitucional señalado, persiste el reclamo social en el sentido de que el Órgano Superior de Fiscalización, no actúa oportunamente, pese a existir observaciones y



cuentas públicas no aprobadas por el Congreso del Estado. Cabe agregar, que el titular del Órgano Superior de Fiscalización según en la estructura actual de las normas secundarias, no tiene plazos para ejercitar las acciones legales procedentes, por lo que mientras no prescriban las responsabilidades, puede hacerlas valer en cualquier momento; sin embargo, esa visión causa incertidumbre en la ciudadanía, la que ve pasar las malas administraciones, las cuentas reprobadas, sin que se formulen las denuncias o se presenten las demandas procedentes, de manera natural el tiempo transcurre, las personas a las que pudieran atribuirse las responsabilidades se vuelven ilocalizables, cambiaron de domicilio o en algunos casos, fallecen, lo que hace imposible resarcir la hacienda estatal o municipal dañada.

Estas situaciones por la constante con la que se repiten, ha demeritado la credibilidad tanto del Órgano Superior de Fiscalización, como del Congreso del Estado, en consecuencia, la percepción ciudadana es de protección en favor de los probables responsables y con ello, se genera impunidad, esto, en razón de que las cuentas públicas dentro del proceso no son aprobadas; empero, el ejercicio de las acciones se retrasa o en algunos casos, jamás se realiza.

4. Cabe señalar que, el Congreso del Estado de Tabasco se encuentra facultado para llevar a cabo la revisión y calificación de cuentas públicas, de conformidad con los artículos 26, 27, 36, fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como, en lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley de Fiscalización Superior del Estado y el Reglamento Interior del Congreso del Estado.

No obstante el marco jurídico de referencia que otorga atribuciones de revisión y calificación de cuentas públicas al Pleno del Congreso, a la Comisión Ordinaria de Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública, al Órgano Superior de Fiscalización, es deficiente por lo que al recibirse los informes de resultados de las dependencias y entidades respecto de las cuales existieron señalamientos por parte de los ciudadanos y de los propios legisladores, de obras mal ejecutadas, servicios ineficientes como agua potable, salud, educación, falta de pago o su caso, conductas que presuntamente pueden ser constitutivas de actos de corrupción o de desvío de recursos, no son auditadas; también se observa que existen algunos entes que no son auditados; de igual manera, algunas secretarías o entidades públicas, lo que se audita son proyectos o acciones que son de poca importancia o en las que no existen problemas, de manera irregular se puede señalar que pese a que se encuentran irregularidades no se profundiza en las revisiones y auditorías; para evitar la selectividad con la que actualmente se realizan los trabajos de fiscalización, se propone que la muestra que audite el Órgano Superior de Fiscalización, sea como mínimo el 40% y que invariablemente se incluya a las dependencias y entidades que manejan el mayor monto de recursos.

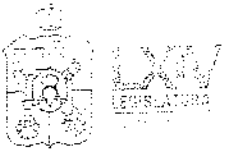
5. Por otra parte, derivada de la Pandemia de la Covid 19, ocasionada por el virus SARS-Cov-2, se implementaron actividades a distancia mediante el uso de los medios electrónicos y herramientas tecnológicas; la realización de estas actividades a distancia no estaban previstas en los ordenamientos jurídicos, se reglamentaron a través de acuerdos o disposiciones de carácter general emitidas por las autoridades facultadas para ello.



Bajo esta premisa, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero del 2021, se expidieron reformas y adiciones a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, con la finalidad de autorizar a la Auditoría Superior de la Federación para que pueda realizar auditorías, no solo de manera presencial, sino también, por medios electrónicos a través de las herramientas tecnológicas conforme a las Reglas de carácter general; en dicha reforma, se incluyó la creación de un buzón digital mediante el cual se realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como, en su caso, cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales, entre otras.

Para efectos de armonizar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, a la reforma federal de referencia, se propone la creación de un Buzón Digital para todo lo relacionado con las auditorías y la facultad de recibir denuncias a través de medios electrónicos.

6. Por lo anterior, la presente iniciativa se retoma de una presentada por la Fracción Parlamentaria de nuestro Instituto Político en la Legislatura anterior, la cual no fue dictaminada; en ella, se proponen reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, para los efectos de establecer el plazo máximo de un año para que el Órgano Superior de Fiscalización, ejercite las acciones de responsabilidad penal o administrativas que en su caso procedan y de no hacerlo, se les finque responsabilidad al titular y a los servidores públicos involucrados que retarden más de ese tiempo el ejercicio de las acciones respectivas, sin perjuicio, de que se ejerciten las acciones respectivas fuera de ese plazo, mientras no prescriba; tomando en consideración todo lo anterior, se propone



se reformen los artículos 5, 10, fracción I; 17, fracción XI; 34, fracción III, 36, 41, 53, primer párrafo, 54, primer párrafo, 55, primer párrafo, 81, fracciones IV y XXXIII y 102. Se adicionan los artículos 17 bis, 17 ter, 26 segundo párrafo, 26 un párrafo que queda como tercero, recorriéndose los actuales que quedan como cuarto y quinto; 55, el párrafo segundo; 56, párrafo cuarto; 81, el segundo párrafo a la fracción VIII. La Iniciativa planteada se ilustra de manera más clara, en el siguiente cuadro:

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco

DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 5.- Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XVI y XVII del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación en desarrollo, en los términos previstos por la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.	Artículo 5.- Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación en desarrollo, en los términos previstos por la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.
Artículo 10.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente: I. Cuando los servidores públicos o las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, el Órgano	Artículo 10.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente: I. Cuando los servidores públicos, no presenten dentro del plazo correspondiente el informe de autoevaluación trimestral, los informes mensuales a que se refiere el último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del

<p>Superior de Fiscalización del Estado podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>II a VII...</p>	<p>Estado de Tabasco y el informe de resultados sin perjuicio de ser requerido por el Órgano o</p> <p>II. cuando los servidores públicos o las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida o por causas ajenas a su responsabilidad el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad Mínima de Actualización;</p> <p>II a VII...</p>
<p>Artículo 17.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I a X ...</p> <p>XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación que a juicio del Órgano Superior de Fiscalización del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>XII a XVIII...</p>	<p>Artículo 17.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I a X ...</p> <p>XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medias físicos o electrónicos mediante herramientas tecnológicas, que a juicio del Órgano Superior de Fiscalización sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>XII a XVIII...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 17 Bis. Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley podrán ser realizados por el Órgano Superior de Fiscalización de manera presencial o por medias electrónicos a través de las herramientas tecnológicas y de conformidad con las Reglas de carácter general que al afecto se emitan.</p> <p>El Órgano Superior de Fiscalización, contara con un Buzón Digital, a través del cual, de manera enunciativa mas no limitativa realizara la notificación de solicitudes de información preliminar, ordenes de auditoria, e informes individuales que contengan acciones,</p>



	<p>previsiones o recomendaciones, así como, en su caso cualquier acto que se emita, los cuales constaran en documentos digitales.</p> <p>Por su parte, las entidades fiscalizadas presentaran solicitudes o darán atención a requerimientos de información del Órgano Superior de Fiscalización a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del Buzón Digital o celebraran los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización superior.</p> <p>Los procesos de fiscalización que se realicen a través de medios electrónicos mediante las herramientas tecnológicas constaran en expedientes electrónicos o digitales.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 17 Ter. Las disposiciones relativas a la auditoria presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoria realizada a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:</p> <p>I. Previa al inicio de la auditoria por medias digitales el Órgano Superior de Fiscalización requerirá por escrito a la entidad fiscalizada, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoria;</p> <p>II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, el Órgano Superior de Fiscalización enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de este;</p> <p>III. Los servidores públicos de la entidad fiscalizada que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del Buzón Digital para el desahogo de la auditoria por medios electrónicos o digitales, y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Órgano Superior de Fiscalización;</p> <p>IV. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello</p>

	<p>digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público de la entidad fiscalizada se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado;</p> <p>V. Ante la falta de consulta de la notificación digital, esta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de las entidades fiscalizadas mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales;</p> <p>VI. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica avanzada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio, y</p> <p>VII. Cuando el Órgano Superior de Fiscalización por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, esta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, mediante resolución debidamente fundada y motivadas la cual se publicará en su página de Internet.</p> <p>En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, esta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación.</p>
<p>Artículo 22.- ...</p> <p>...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 22.- ...</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>Las solicitudes o revisiones a que se refiere este artículo se harán de oficio o a solicitud del Pleno o de la Comisión, mientras no prescriban las responsabilidades respectivas. (adición)</p>



<p>Artículo 34.- El Informe de Resultados contendrá, como mínimo:</p> <p>I a II...</p> <p>III. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, los municipios y el ejercido por órganos constitucionales autónomos;</p> <p>IV a XII...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 34.- El Informe de Resultados contendrá, como mínimo:</p> <p>I a II...</p> <p>III. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, los municipios y el ejercido por órganos constitucionales autónomos; en ningún caso, la muestra será menor al 40% e invariablemente deberá incluir las dependencias y entidades que manejan más recursos;</p> <p>IV a XII...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 36.- Los informes parciales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso el último día hábil de los meses de enero y junio, así como el 31 de agosto del año de la presentación de la Cuenta Pública.</p>	<p>Artículo 36.- Los informes parciales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso el último día hábil de los meses de enero y junio, así como el 31 de agosto del año de la presentación de la Cuenta Pública. Una vez entregados, estos informes serán públicos.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 38 Bis.- Derivado de la recepción de los informes parciales o de resultados, el Pleno o la Comisión, en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, podrá solicitar al Órgano Superior de Fiscalización la revisión y auditorías a entes públicos o rubros que no hayan sido auditados.</p>
<p>Artículo 41.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas; en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.</p>	<p>Artículo 41.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá pronunciarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas; en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.</p>
<p>Artículo 53.- La Comisión estudiará el Informe de Resultados y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, someterá al Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 15 de diciembre del año de la presentación de la Cuenta Pública.</p>	<p>Artículo 53.- La Comisión estudiará el Informe de Resultados y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, someterá al Pleno el dictamen correspondiente en los plazos establecidos en el artículo 36, fracción XLI de la Constitución Política del Estado.</p>



El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe de Resultados, recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión. Para ello, acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la propia Comisión.

SIN CORRELATIVO

...

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe de Resultados, recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión. Para ello, acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la propia Comisión.

El Congreso al examinar y calificar la cuenta pública, se ajustará en lo conducente a lo establecido en los artículos 40, 41 y demás disposiciones aplicables de la Constitución y declarará si las cantidades percibidas y gastadas por los entes fiscalizados están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas y si los gastos están comprobados o, en su caso, dejar en suspenso su dictamen hasta que existan elementos suficientes para que pueda emitirse la declaración correspondiente. Para tales efectos, el Congreso podrá practicar las investigaciones que considere procedentes, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado. (Adición)

...

Artículo 54.- Conforme a lo previsto en la fracción VI, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos estatales, o su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley. Al efecto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

...

Artículo 54.- Conforme a lo previsto en la fracción VI, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, cualquier persona podrá presentar **denuncias cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos estatales, o su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley. Al efecto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión. Dichas revisiones, también se realizarán a solicitud del Pleno o de la Comisión.**

....



<p>Artículo 55.- Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas en documentos y evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.</p> <p>I a II...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 55.- En el caso de los particulares, las denuncias que se presenten deberán estar apoyadas en documentos o evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.</p> <p>El escrito de denuncia podrá presentarse de forma presencial o a través de medios electrónicos y deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:</p> <p>I a II...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 56...</p> <p>I a V...</p> <p>...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 56...</p> <p>I a V...</p> <p>...</p> <p>En el caso de las denuncias a través de medias electrónicos, la respuesta se realizará por el mismo medio de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 81.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Aprobar el Programa Anual de Actividades, el Programa Anual de Auditorías y el Plan Estratégico, que abarcará un plazo mínimo de tres años. Una vez aprobados, serán enviados al Congreso y a la Comisión, para su conocimiento, y publicados en la página oficial del OSFE;</p> <p>V a VII</p> <p>XXXIII...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 81.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a III...</p> <p>IV: Aprobar el Programa Anual de Actividades, el Programa Anual de Auditorías y el Plan Estratégico, que abarcará un plazo mínimo de tres años. Una vez aprobados, serán enviados al Congreso y a la Comisión, para su conocimiento, y publicados en la página oficial del Órgano Superior de Fiscalización. Previo a su aprobación deberá enviar el proyecto a la Junta de Coordinación Política y a la Comisión, para que en su caso le formulen las observaciones que estimen pertinentes o la inclusión de auditorías a entes fiscalizables no contemplados.</p> <p>V a VII</p> <p>VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere al Órgano Superior de</p>

	<p>Fiscalización del Estado; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la practica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;</p> <p>Asimismo, expedir las Reglas de carácter general aplicables a los procesos de fiscalización superior por medias electrónicos, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.</p> <p>IX a XXXIII...</p>
<p>Artículo 102.- La Junta de Coordinación Política y la Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias, debidamente fundadas, por organizaciones o personas de la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes parciales y, en su caso, en el Informe de Resultados. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, debiendo el Fiscal Superior informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.</p>	<p>Artículo 102.- La Junta de Coordinación Política y la Comisión, recibirán peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias formuladas por organizaciones o cualquier persona, las cuales serán consideradas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en el programa anual de auditorías o para ser realizadas en lo inmediato según la naturaleza de los hechos y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes parciales y, en su caso, en el Informe de Resultados. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, debiendo el Fiscal Superior informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.</p>

En virtud de todo lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando



su desarrollo económico y social, se somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

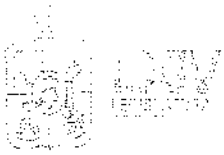
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se se reformen los artículos 5, 10, fracción I; 17, fracción XI; 34, fracción III, 36, 41, 53, primer párrafo, 54, primer párrafo, 55, primer párrafo, 81, fracciones IV y XXXIII y 102. Se adicionan los artículos 17 bis, 17 ter, 26 segundo párrafo, 26 un párrafo que queda como tercero, recorriéndose los actuales que quedan como cuarto y quinto; 55, el párrafo segundo; 56, párrafo cuarto; 81, el segundo párrafo a la fracción VIII, todos Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco; para quedar como sigue:

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco

Artículo 5.- Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones **XVI, XVII, XVIII y XIX** del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación en desarrollo, en los términos previstos por la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 10.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:



I. Cuando los servidores públicos, no presenten dentro del plazo correspondiente el informe de autoevaluación trimestral, los informes mensuales a que se refiere el último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco y el informe de resultados sin perjuicio de ser requerido por el Órgano o cuando los servidores públicos o las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida o por causas ajenas a su responsabilidad el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad Mínima de Actualización;

II a VII...

Artículo 17.- Para la fiscalización de la Cuenta Publica, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I a X ...

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medias físicos o electrónicos mediante herramientas tecnológicas, que a juicio del Órgano Superior de Fiscalización sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

a) a e) ...

...



.....
XII a XVIII...

Artículo 17 Bis. Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley podrán ser realizados por el Órgano Superior de Fiscalización de manera presencial o por medios electrónicos a través de las herramientas tecnológicas y de conformidad con las Reglas de carácter general que al afecto se emitan.

El Órgano Superior de Fiscalización, contara con un Buzón Digital, a través del cual, de manera enunciativa mas no limitativa realizara la notificación de solicitudes de información preliminar, ordenes de auditoria, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como, en su caso cualquier acto que se emita, los cuales constaran en documentos digitales.

Por su parte, las entidades fiscalizadas presentaran solicitudes o darán atención a requerimientos de información del Órgano Superior de Fiscalización a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del Buzón Digital o celebraran los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización superior.

Los procesos de fiscalización que se realicen a través de medios electrónicos mediante las herramientas tecnológicas constaran en expedientes electrónicos o digitales.

Artículo 17 Ter. Las disposiciones relativas a la auditoria presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoria realizada a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se este a lo siguiente:



I. Previa al inicio de la auditoria por medias digitales el Órgano Superior de Fiscalización requerirá por escrito a la entidad fiscalizada, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoria;

II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, el Órgano Superior de Fiscalización enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de este;

III. Los servidores públicos de la entidad fiscalizada que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del Buzón Digital para el desahogo de la auditoria por medios electrónicos o digitales, y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Órgano Superior de Fiscalización;

IV. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público de la entidad fiscalizada se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado;

V. Ante la falta de consulta de la notificación digital, esta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de las entidades

fiscalizadas mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoria por medios electrónicos o digitales;

VI. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica avanzada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio, y

VII. Cuando el Órgano Superior de Fiscalización por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoria por medios digitales o electrónicos, esta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, mediante resolución debidamente fundada y motivadas la cual se publicará en su página de Internet.

En caso de que la auditoria pueda ser continuada por la vía presencial, esta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoria presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación.

Artículo 22.- ...

....

...

Las solicitudes o revisiones a que se refiere este artículo se harán de oficio o a solicitud del Pleno o de la Comisión, mientras no prescriban las responsabilidades respectivas.

Artículo 34.- El Informe de Resultados contendrá, como mínimo:

I a II...

III. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, los municipios y el ejercido por órganos constitucionales autónomos; **en ningún caso, la muestra será menor al 40% e invariablemente deberá incluir las dependencias y entidades que manejan más recursos;**

IV a XII...

...

Artículo 36.- Los informes parciales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso el último día hábil de los meses de enero y junio, así como el 31 de agosto del año de la presentación de la Cuenta Pública. **Una vez entregados, estos informes serán públicos.**

Artículo 38 Bis.- Derivado de la recepción de los informes parciales o de resultados, el Pleno o la Comisión, en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, podrá solicitar al Órgano Superior de Fiscalización la revisión y auditorías a entes públicos o rubros que no hayan sido auditados.



Artículo 41.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá pronunciarse en un plazo no mayor de **treinta** días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas; en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 53.- La Comisión estudiará el Informe de Resultados y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, someterá al Pleno el dictamen correspondiente **en los plazos establecidos en el artículo 36, fracción XLI de la Constitución Política del Estado.**

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe de Resultados, recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión. Para ello, acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la propia Comisión.

El Congreso al examinar y calificar la cuenta pública, se ajustará en lo conducente a lo establecido en los artículos 40, 41 y demás disposiciones aplicables de la Constitución y declarará si las cantidades percibidas y gastadas por los entes fiscalizados están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas y si los gastos están comprobados o, en su caso, dejar en suspenso su dictamen hasta que existan elementos suficientes para que pueda emitirse la declaración correspondiente. Para tales efectos, el Congreso podrá practicar las investigaciones que considere procedentes, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

...



Artículo 54.- Conforme a lo previsto en la fracción VI, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, cualquier persona podrá presentar **denuncias cuando** se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos estatales, o su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley. Al efecto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión. **Dichas revisiones, también se realizarán a solicitud del Pleno o de la Comisión.**

....

Artículo 55.- En el caso de **los particulares**, las denuncias que se presenten deberán estar **apoyadas** en documentos o evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia podrá presentarse de forma presencial o a través de medios electrónicos y deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

I a II...

...



Artículo 56...

I a V...

...

En el caso de las denuncias a través de medias electrónicas, la respuesta se realizará por el mismo medio de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 81.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I a III...

IV: Aprobar el Programa Anual de Actividades, el Programa Anual de Auditorías y el Plan Estratégico, que abarcará un plazo mínimo de tres años. Una vez aprobados, serán enviados al Congreso y a la Comisión, para su conocimiento, y publicados en la página oficial del **Órgano Superior de Fiscalización. Previo a su aprobación deberá enviar el proyecto a la Junta de Coordinación Política y a la Comisión, para que en su caso le formulen las observaciones que estimen pertinentes o la inclusión de auditorías a entes fiscalizables no contemplados.**

V a VII

IX. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la practica idónea de las auditorias, tomando en consideración las propuestas que



formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;

Asimismo, expedir las Reglas de carácter general aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.

IX a XXXIII...

...

Artículo 102.- La Junta de Coordinación Política **y la Comisión**, recibirán peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias **formuladas** por organizaciones o cualquier persona, las cuales **serán** consideradas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en el programa anual de auditorías **o para ser realizadas en lo inmediato según la naturaleza de los hechos** y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes parciales y, en su caso, en el Informe de Resultados. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, debiendo el Fiscal Superior informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - La Presente Iniciativa con proyecto de Decreto en el que se reforma y adiciona la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

TERCERO. - Se instruye al Secretario de Asuntos Parlamentarios, realizar los trámites respectivos para su debido cumplimiento.

ATENTAMENTE
"Democracia y Justicia Social"


DIP. FABIÁN GRANIER CALLES
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI